



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 10 6 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00268 - 00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado 15/10/2019, que en su parte final consideró que no existían pruebas por practicar dando paso al proferimiento de sentencia anticipada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone la parte recurrente que, con su escrito de demanda pidió pruebas testimoniales, las que aún no se han recepcionado; así como la Inspección Judicial. Por lo que solicita que el despacho proceda a revocar dicha providencia para en su lugar decrete la práctica de las mismas.

CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso tiene la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas durante el curso del mismo mediante varios medios de impugnación como la reposición, buscando la modificación o revocatoria de la resolución por aquel mismo quien la emitió y cuando se formula la apelación subsidiada se pretende que, en caso de ser rechazada tal alteración, sea el superior funcional del juez de la causa quien entre a revisar el asunto, siempre que en este sea procedente por su naturaleza y funcionalidad.

El Artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil establece, en su ordinal 5° que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando se omiten los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

En efecto obra a folio 13 y ss del presente cuaderno solicitud de pruebas, las que fueron desconocidas con el auto adiado 15 de octubre de 2019 mediante el cual se determinó proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, lo anterior con desconocimiento total y flagrante de las pruebas requeridas por la parte actora en su escrito génesis de las presentes actuaciones. Circunstancia esta que de contera afecta el derecho al debido proceso que se ha de garantizar a las partes procesales.

Al pretermitirse sin justificación dicha etapa probatoria, se ha incurrido en causal anulatoria de las actuaciones surtidas a partir del auto aludido mediante el cual quedó definido el acervo probatorio.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a la norma en cita y en consecuencia ordenar revocar en el aparte pertinente la providencia objeto de censura.

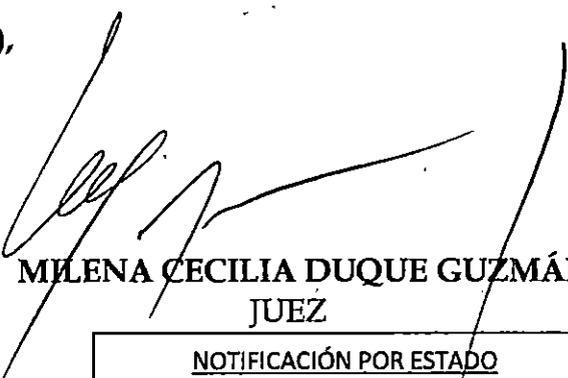
En merito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto adiado 15/10/2019 en su inciso final que dispuso “Por otro lado, comoquiera que una vez revisado el plenario se observa que no hay pruebas que practicar, esta sede judicial dictará sentencia anticipada. Numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO. ORDENAR, por auto separado, convocar a la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 C.G.

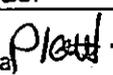
NOTIFÍQUESE (2),


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

07 JUL 2020

La Secretaria 

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ